



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES - AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 039-2020-SMV/10

Lima, 21 de octubre de 2020

Sumilla: *Se sanciona a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos con multa de 13.315 UIT equivalente a S/ 55 693,50 (Cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y tres y 50/100 Soles) por haber incurrido en tres (03) infracciones; dos (2) de naturaleza grave tipificadas en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del nuevo Reglamento de Sanciones por no presentar los estados financieros individuales anuales y la memoria anual de un fondo que administra y una (1) de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, al no haber cumplido con presentar un hecho de importancia dentro del plazo establecido por la normativa aplicable.*

Administrado : Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2020002323

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

El expediente administrativo N° 2020002323, y el Informe N° 323-2020-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos presentados por Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de información periódica y eventual por parte de Credicorp Capital S.A. Sociedad

Administradora de Fondos (en adelante, CREDICORP SAF) al Registro Público del Mercado de Valores (en adelante, RPMV);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficio N° 292-2020-SMV/10.3, notificado el 22 de enero de 2020 (en adelante, OFICIO DE CARGOS), se formularon cargos contra CREDICORP SAF por infracciones al Reglamento de Fondos de Inversión y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución SMV N° 029-2014-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN), Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado por Resolución CONASEV N° 068-2010-EF/94.01.1 (en adelante, REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS), al Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, aprobado por Resolución SMV N° 005-2014-SMV/1 (en adelante, RHI) y a las *“Normas sobre preparación y presentación de estados financieros y Memoria Anual por parte de las entidades supervisadas por la Superintendencia del Mercado de Valores”*, aprobadas por Resolución de SMV N° 016-2015-SMV/01 (en adelante, NORMAS), vigentes al momento de la comisión de los hechos, al no haber presentado dentro del plazo establecido por la referida normativa, la información siguiente:

- a. La comunicación del hecho de importancia referido a los cambios en los miembros del Comité de Vigilancia del fondo de inversión denominado Credicorp Capital – Fondo de Inversión en Depósitos e Instrumentos de Deuda” (en adelante, FONDO DE INVERSIÓN), ocurrido el 17 de febrero de 2017 y comunicado al RPMV el 11 de septiembre de 2017.¹
- b. Los estados financieros individuales auditados anuales del fondo mutuo estructurado denominado “Credicorp Capital Cupón Escalonado X FMIV” (en adelante, FONDO MUTUO) correspondientes al ejercicio 2018, que no fueron presentados al RPMV hasta la fecha de notificación del OFICIO DE CARGOS.
- c. La Memoria Anual del FONDO MUTUO correspondiente al ejercicio 2018, que no fue presentada al RPMV hasta la fecha de notificación del OFICIO DE CARGOS;

4. El incumplimiento descrito en el literal a) del considerando precedente se encuentra tipificado en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, vigente al momento de la comisión del hecho (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES), que prescribe como infracción de naturaleza leve: *“No suministrar oportunamente, o hacerlo de manera incompleta, o, sin observar las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV o sin comunicar la aprobación por parte del órgano societario correspondiente, a la SMV, a la Bolsa, a la bolsa de productos, a la entidad encargada del mecanismo centralizado de negociación o a cualquier otra entidad o sujeto del mercado de valores o productos, la información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia, informe adicional de auditoría, hechos de importancia, memorias anuales”*²;

5. Asimismo, los incumplimientos descritos en los literales b) y c) del tercer considerando de presente resolución se encuentran tipificados en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado la

¹ Expediente N° 2017035521.

² Cabe señalar que la referida infracción está prevista actualmente en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES.

Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES) que prescribe como infracción de naturaleza grave: *“No comunicar hechos de importancia o no presentar información financiera individual o consolidada auditada, los estados financieros intermedios individuales o consolidados, informe de gerencia o informe especial de auditoría y memorias anuales”*;

6. Por escrito recibido el 31 de enero de 2020, CREDICORP SAF presentó su escrito de descargos a las observaciones efectuadas mediante el OFICIO DE CARGOS;

7. Mediante Oficio N° 927-2020-SMV/10.3, notificado el 20 de febrero de 2020 (en adelante, OFICIO) se puso en conocimiento de CREDICORP SAF precisiones respecto del OFICIO DE CARGOS;

8. Por escrito recibido el 2 de febrero de 2020, CREDICORP SAF presentó su escrito de descargos a las observaciones efectuadas mediante el OFICIO;

9. Los cargos formulados, así como los descargos presentados por CREDICORP SAF han sido materia de evaluación por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) en el Informe N° 323-2020-SMV/10.3, el cual ha sido sometido a conocimiento de esta Superintendencia Adjunta;

10. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2 del Título Preliminar, así como en el artículo 248°, numeral 2, del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 1362-2020-SMV/10, se puso a disposición de CREDICORP SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

11. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el hecho de importancia referido a los cambios en los miembros del Comité de Vigilancia del FONDO DE INVERSIÓN, ocurrido el 17 de febrero de 2017, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 9° del RHI.
- b. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado los estados financieros individuales auditados anuales del FONDO MUTUO correspondientes al ejercicio 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 6° de las NORMAS.
- c. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado la memoria anual del FONDO MUTUO correspondiente al ejercicio 2018, materia de cargos, en el plazo establecido en el artículo 12° de las NORMAS.
- d. Si corresponde o no imponer una sanción a CREDICORP SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la Normativa Aplicable

12. Respecto al hecho de importancia materia de cargo, CREDICORP SAF ha incumplido con lo dispuesto por los artículos 140° y 141°, inciso d) del REGLAMENTO DE FONDOS DE INVERSIÓN, que señala:

“Artículo 140°.- Sujeción al Reglamento de Hechos de Importancia

La Sociedad Administradora se rige por el Reglamento de Hechos de Importancia y las disposiciones que sobre la materia emita la SMV.

La Sociedad Administradora tiene la obligación de informar al Registro los hechos de importancia respecto a la Sociedad Administradora y los Fondos que administra mientras mantenga Fondos inscritos en el Registro.”

“Artículo 141°.- Hechos de Importancia y Divulgación

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, califican como hecho de importancia a que se refiere el artículo 28 de la LMV los siguientes:

(...)

d) Las variaciones en los miembros del Comité de Vigilancia.

(...)

Los hechos señalados en el artículo anterior y este artículo deben ser informados al Registro de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Hechos de Importancia (...);

13. Del mismo modo, los artículos 5°, numerales 5.2 y 5.3, 7°, numerales 7.2 y 7.3, y 9°, numeral 9.1 del RHI disponen lo siguiente:

“Artículo 5°.- Información que por su naturaleza puede calificar como hecho de importancia

(...)

5.2. Los supuestos del Anexo deberán comunicarse como hechos de importancia cuando tengan la capacidad de influir significativamente tal como se define en los artículos 3 y 4. Si algún acto, decisión, acuerdo, hecho o negociación en curso no figura en dicho Anexo no implica necesariamente que no califique como hecho de importancia, debiendo comunicarse como tal si cumple con lo señalado en los citados artículos.

Lo señalado en el presente numeral, no resulta aplicable a los supuestos específicos contenidos en la normativa vigente aprobada por la SMV que califica determinados supuestos como hechos de importancia.

5.3. En todos los casos el Emisor debe actuar de manera diligente para comunicar sus hechos de importancia, y en caso de duda sobre si una información califica como hecho de importancia, debe optar por revelarla como tal.

Toda referencia a Anexo en el presente artículo entiéndase referida al Anexo 1”.

“Artículo 7°.- Obligación de Informar

(...)

7.2. Los hechos de importancia deben ser remitidos cumpliendo con las especificaciones técnicas aprobadas por la SMV. El Emisor debe asegurarse de que en el envío de la información exista coherencia entre el contenido de la misma y la clasificación o tipología existente en el MVNet.

7.3. La obligación de informar un hecho de importancia solamente se entenderá cumplida si el Emisor ha observado los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las especificaciones técnicas correspondientes que establezca la SMV.

(...).

“Artículo 9°.- Oportunidad para informar los hechos de importancia

9.1. El Emisor debe informar su hecho de importancia tan pronto como tal hecho ocurra o el Emisor tome conocimiento del mismo, y en ningún caso más allá del día en que este haya ocurrido o haya sido conocido. Esta información debe ser comunicada a la SMV antes que a cualquier otra persona, entidad o medio de difusión, y simultáneamente cuando corresponda a la Bolsa o a la entidad administradora del mecanismo centralizado de negociación respectivo. Ello, independientemente de que la información se haya generado o no en el propio Emisor.

(...);

14. En adición a lo anterior, el Título II, numeral 2.8 de las Especificaciones Técnicas del Sistema de Información de Registro y Supervisión, aprobadas por Resolución de Superintendente N° 080-2014-SMV/02 (en adelante, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS), señala lo siguiente:

“2.8 Cambios en la participación y Elección y Remoción de Relacionados

Los OBLIGADOS³ enviarán la información respecto a los cambios en la participación y la elección y remoción de relacionados de la siguiente manera:

(...)

N°	Campo	Descripción	Tipo de datos
3	Fecha de acuerdo	Se ingresa la fecha del acuerdo del órgano competente.	Numérico
4	Tipo de Relacionado	Se selecciona el tipo de relacionado, según el tipo de obligado. Ver Anexo 04.	Alfanumérico
5	Relacionado	En caso haya elegido registrar un Nuevo relacionado, se indicará el nombre del relacionado.	Alfanumérico
6	Fecha Inicial	En caso haya elegido registrar un Nuevo relacionado, se indicará la fecha en que inicia funciones.	Fecha
8	Cargo	Según el tipo de relacionado deberá indicarse el cargo que ocupa.	Alfanumérico

La información a enviar por cada tipo de relacionado está detallada en el Anexo 08.

³ De acuerdo con el Título I, numeral 1 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, se entiende por “Obligados” a las Personas Jurídicas y Patrimonios bajo el ámbito de la SMV.

Las Sociedades Administradoras de Fondos, podrán informar los cambios de los relacionados propios de la Sociedad, así como los cambios ocurridos con los relacionados de los Fondos Mutuos y/o Fondos de Inversión que administre, de acuerdo a lo siguiente:

11	Fondo Mutuo/Inversión	Se selecciona el Fondo Mutuo o de Inversión que la sociedad administre.	Alfanumérico
12	Tipo Relacionado de	Se selecciona el tipo de relacionado correspondiente al fondo mutuo o fondo de inversión. Ver Anexo 04.	Alfanumérico

”,”

15. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo con lo establecido en el Anexo 4 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, el comité de vigilancia es considerado “relacionado” al fondo de inversión. Asimismo, el Anexo 8 de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS establece que con relación al comité de vigilancia, debe precisarse a sus miembros, las fechas de inicio y término de su relación como tales;

16. De otro lado, respecto de la presentación de la información financiera y memoria anual materia de cargos, CREDICORP SAF ha incumplido con lo dispuesto por el artículo 134°, literal b) del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS;

“Artículo 134°.- Información sobre el Fondo Mutuo

La sociedad administradora está obligada en relación con cada fondo mutuo a cumplir las siguientes reglas de información:

(...)

b) Remitir al Registro los estados financieros auditados al cierre del ejercicio, así como la memoria anual, aprobados por el directorio de la sociedad administradora, u órgano equivalente, el día de haber sido aprobados, siendo el plazo límite para su respectiva aprobación el 31 de marzo de cada año. La memoria anual deberá contener la información mínima que se señala en el ANEXO L del Reglamento;

(...);

17. En adición a lo anterior, los artículos 6° y 12° de las NORMAS, disponen lo siguiente:

“Artículo 6.- Plazo límite para la aprobación de la información financiera anual

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV, así como las empresas administradoras de fondos colectivos deberán presentar a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de la conducción de los mecanismos centralizados de negociación, su información financiera individual o separada auditada anual, el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para su respectiva aprobación el 31 de marzo de cada año. (...).”

“Artículo 12.- Obligación de presentar memoria anual

(...)

Las sociedades emisoras con valores inscritos en el RPMV, las personas jurídicas inscritas en el RPMV y las empresas administradoras de fondos colectivos deben

presentar a la SMV el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, su Memoria Anual y, de ser el caso, el Documento de Información Anual. El plazo límite para su aprobación y respectiva presentación, es el 31 de marzo de cada año. (...);

3.2. De los Cargos Formulados

18. Mediante el OFICIO DE CARGOS se formularon cargos contra CREDICORP SAF por no comunicar, dentro del plazo establecido por la normativa, la información periódica y eventual señalada en el tercer considerando de la presente resolución;

3.3. De los descargos presentados

19. CREDICORP SAF manifiesta que reconoce de manera expresa y por escrito, su responsabilidad sobre los cargos imputados;

20. Con relación a los literales b) y c) del tercer considerando señala que debido a un error involuntario en la carga de documentos al Sistema MVNet no cumplió con informar dentro del plazo establecido por la normativa, los estados financieros individuales auditados anuales y Memoria Anual del FONDO MUTUO correspondientes al ejercicio 2018; infracciones que reconoce;

21. Arguye que una vez tomado conocimiento de los referidos incumplimientos, remitió la información correspondiente al RPMV, y está evaluando internamente, de forma conjunta con la unidad de gestión de riesgos, la implementación de procedimientos que garanticen el oportuno conocimiento de sus obligaciones de información periódica;

22. Finalmente, solicita que para los cargos imputados se tenga en cuenta lo siguiente: i) su conducta no ha ocasionado un perjuicio cuantificable a los inversionistas; ii) no se ha generado una repercusión en el mercado, debido que el FONDO DE INVERSIÓN y el FONDO MUTUO se encontraba liquidado en la fecha del incumplimiento; iii) no cuenta con antecedentes de sanciones impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de las presentes infracciones; iv) no ha obtenido ningún beneficio indebido como consecuencia de la infracción; v) ha reconocido expresamente el incumplimiento oportuno de la obligación materia de análisis; y, vi) no ha actuado de manera dolosa en la comisión de las infracciones materia de cargos;

3.4 Evaluación de los descargos

23. CREDICORP SAF ha reconocido expresamente su responsabilidad por las infracciones materia de cargos, indicando para el caso de los estados financieros y memoria anual que ello se debió a un error involuntario en la carga de documentos al Sistema MVNet. Cabe indicar que dicho reconocimiento será tomado en consideración al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse;

24. Con relación a lo señalado, se ha verificado que con fecha 24 de enero de 2020, posterior a la notificación del OFICIO DE CARGOS, CREDICORP SAF presentó los estados financieros individuales auditados anuales y la Memoria Anual del FONDO MUTUO correspondiente al ejercicio 2018, por la oficina de trámite documentario de la SMV⁴;

⁴ Expediente N° 2020002934.

25. No obstante lo mencionado, se debe mencionar que CREDICORP SAF es una empresa supervisada por la SMV y tiene conocimiento de la normativa aplicable para la presentación de los hechos de importancia del FONDO DE INVERSIÓN y la información financiera individual anual auditada y Memoria Anual del FONDO MUTUO que administra, por lo cual tiene la obligación de actuar diligentemente en la comunicación de la mencionada información;

26. En tal sentido, CREDICORP SAF debió actuar de manera diligente en la comunicación del hecho de importancia referido a los cambios en los miembros del Comité de Vigilancia del FONDO DE INVERSIÓN; sin embargo, ello no ocurrió al haber informado el referido hecho de importancia el 11 de setiembre de 2019, cuando debió comunicarlo como máximo el 17 de febrero de 2017; es decir presentó la información con 206 días de retraso;

27. Asimismo, CREDICORP SAF debió aprobar y presentar a la SMV los estados financieros individuales anuales auditados y Memoria Anual del FONDO MUTUO correspondientes al ejercicio 2018 como máximo hasta el 1 de abril de 2019⁵, de acuerdo con el artículo 134° del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS y los artículos 6° y 12° de las NORMAS; no obstante, ello no ocurrió sino hasta el 24 de enero de 2020, es decir, de manera posterior de la notificación del OFICIO DE CARGOS, y con 298 días de retraso con relación a la fecha límite establecida por la normativa;

28. Sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, cabe precisar que al momento en que se formularon los cargos por los hechos materia de análisis, CREDICORP SAF se encontraba omiso a la presentación de la referida información financiera, lo cual califica como infracción grave, según el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES. En ese sentido, aun cuando la información financiera presentada por CREDICORP SAF, después de la formulación de los cargos, fue remitida, ello no implicaría una presentación extemporánea de la información financiera, sancionable como infracción leve, pues a la fecha en que se formularon los cargos la infracción grave ya se había consumado

29. De otro lado, respecto a la evaluación de los criterios de razonabilidad señalados por CREDICORP SAF, debe precisarse que al momento de la comisión de la infracción referida en el literal a) del tercer considerando, estaba vigente el REGLAMENTO DE SANCIONES, por lo que los criterios de sanción y atenuantes de responsabilidad a considerar para la evaluación de la sanción a imponer serán los mencionados por el artículo 6° de dicho reglamento, los que a su vez son concordantes con el artículo 248°, numeral 3) y 257°, numeral 2 del TUO DE LA LPAG; no obstante, cabe indicar que los criterios referidos serán considerados al momento de realizar la evaluación de la sanción a imponerse y se aplicará el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES en lo que resulte más favorable⁶;

⁵ Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de las NORMAS, CREDICORP SAF debió presentar la información financiera individual auditada anual y Memoria Anual del FONDO MUTUO correspondiente al ejercicio 2018, el 31 de marzo del 2019. Sin embargo, de acuerdo al artículo 145°, numeral 145.2 del TUO DE LA LPAG, cuando el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil o por cualquier otra circunstancia la atención al público ese día no funcione durante el horario normal, son entendidos prorrogados al primer día hábil siguiente. Por lo que al haber sido el 31 de marzo de 2019 un día inhábil, domingo, la fecha límite para la presentación de la referida información fue el 1 de abril de 2019, esto es, el siguiente día hábil.

⁶ De acuerdo con el artículo 2° de la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, que aprobó el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, "las infracciones cometidas antes de la vigencia de dicha resolución, se sustanciarán de acuerdo con las normas vigentes al tiempo en que se produjeron, salvo que las disposiciones aprobadas por la presente resolución le sean más favorables".

30. En atención a lo expuesto, se concluye que CREDICORP SAF no ha desvirtuado los cargos imputados;

IV. EVALUACIÓN DE LA SANCIÓN

31. De lo señalado precedentemente, se ha determinado que CREDICORP SAF ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve, tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, la cual es pasible de ser sancionada con amonestación o multa no menor a una (1) y hasta veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

32. Asimismo, se ha determinado que CREDICORP SAF ha incurrido en dos (2) infracciones de naturaleza grave, tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, la cual es pasible de ser sancionada con una multa no menor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) UIT, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES;

33. Considerando que en el presente caso se evalúa una infracción tipificada como leve, descrita en el literal a) del tercer considerando de la presente resolución, referida al incumplimiento del plazo de presentación de información eventual, se debe tener en cuenta el último párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, el cual establece que *“(...) Para la determinación de la sanción por incumplimiento a las normas que regulan la oportunidad en la presentación de información periódica o eventual del emisor con valores inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores, de las personas jurídicas inscritas en los Registros a cargo de la SMV, y demás personas obligadas a presentar dicha información, el Directorio de la SMV fija los parámetros de sanción que desarrollen y precisen los criterios de sanción establecidos en las mencionadas leyes para su mejor y uniforme aplicación”*;

34. En ese sentido, para evaluar la sanción que debe imponerse a CREDICORP SAF por el incumplimiento a los plazos de presentación de la información periódica y eventual descritas en el literal a) del tercer considerando de la presente resolución, corresponde aplicar los “Criterios Aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador por Incumplimiento de las Normas que regulan la Remisión de Información Periódica o Eventual”, aprobados por Resolución SMV N° 006-2012-SMV/01 y sus modificatorias (en adelante, CRITERIOS DE SANCIÓN); los cuales tienen por finalidad aplicarse a infracciones por incumplimientos en la remisión oportuna del tipo de información mencionada y que se encuentren tipificadas como infracciones leves;

35. Asimismo, se debe mencionar que la aplicación de los CRITERIOS DE SANCIÓN, observa el principio de proporcionalidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), puesto que permite determinar de manera predecible para el administrado, las sanciones a imponer a los emisores de valores y a las personas inscritas en RPMV por incumplimientos en los plazos de remisión de información a los que se encuentran obligados por las normas y por omisión en la remisión de aquella información que sea requerida por la SMV;

36. De otro lado, para determinar la sanción por los incumplimientos descritos en los literales b) y c) del tercer considerando (en adelante, INFRACCIONES GRAVES), al estar tipificados como infracciones graves por el NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, no les resulta aplicable los CRITERIOS DE SANCIÓN;

37. En tal sentido, para efectos de determinar la sanción que corresponde a las infracciones materia de evaluación, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 3.2 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, así como los criterios de evaluación dispuestos en el artículo 348° de la Ley del Mercado de Valores, en el artículo 248°, numeral 3, del TUO DE LA LPAG⁷, en el artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES, así como en el inciso 4.1 de los CRITERIOS DE SANCIÓN, cuya observancia es obligatoria. Dentro de este marco, la evaluación de la sanción debe considerar: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado; c) Antecedentes de sanción; d) Reincidencia⁸; e) Las circunstancias de la comisión de la infracción; f) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y h) La probabilidad de detección de la infracción;

38. Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, se debe tener en consideración que tratándose de la remisión de información periódica o eventual, todo incumplimiento a la normativa sobre su presentación oportuna, esto es, la inobservancia de los plazos establecidos para presentar dicha información, afecta la transparencia del mercado de valores, en tanto esta cautela el derecho de los inversionistas reales como potenciales y público en general, a acceder a dicha información de manera oportuna a fin de adoptar decisiones de inversión o realizar determinada evaluación, así como afecta a la SMV en la implementación de sus actividades de supervisión y control que buscan proteger la integridad del mercado;

39. En ese sentido, CREDICORP SAF ha afectado al bien jurídico protegido que es la transparencia del mercado, dado que comunicó de forma extemporánea la información materia de cargos;

40. Con relación al perjuicio económico causado y la repercusión en el mercado, no se ha evidenciado que las infracciones en las que ha incurrido CREDICORP SAF hayan producido un perjuicio económico y tampoco se ha evidenciado que haya habido repercusión en el mercado;

41. Asimismo, se debe señalar que de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, con el artículo 17° del REGLAMENTO DE SANCIONES y con el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, constituyen antecedentes las sanciones firmes impuestas por la SMV dentro del plazo de cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción por sancionar respecto de cualquier tipo infractorio;

42. Al respecto, se ha verificado que con relación a las tres (03) infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, CREDICORP SAF registra como antecedentes de sanción las resoluciones que se detallan a continuación;

- a. La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 042-2015-SMV/10, notificada el 24 de diciembre de 2015 por la cual se le sanciona con una multa de 2 UIT ascendente a S/ 7 400,00 (Siete Mil Cuatrocientos y 00/100 Soles) por incurrir en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo VII, Acápita A, numeral 3, inciso 3.5 del REGLAMENTO DE SANCIONES al no haber cumplido con lo establecido en

⁷ Artículo 230°, numeral 3 de la LPAG.

⁸ Los criterios de sanción referidos a la Reincidencia y la Probabilidad de detección de la infracción, fueron introducidos por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272 que modificó, entre otros, el artículo 230°; numeral 3 de la LPAG.

el artículo 91° del REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, referido a los límites de participación en el fondo.

Esta Resolución de Superintendencia Adjunta no fue objeto de impugnación. El plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso administrativo venció el 18 de enero de 2016.

- b. La Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 017-2016-SMV/10, notificada el 25 de abril de 2016 por la cual se le sanciona con una multa de 7.107 UIT ascendente a S/ 26 697.60 (Veintiséis Mil Seiscientos Noventa y Siete y 60/100 Soles) por incurrir en siete (7) infracciones de naturaleza leve tipificadas en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES al haber comunicado información eventual fuera del plazo establecido por el REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, y por el RHI.

Esta Resolución de Superintendencia Adjunta no fue objeto de impugnación. El plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso administrativo venció el 16 de mayo de 2016.

43. Con relación a la presentación oportuna de información periódica, señalados en el literal b) y c) del tercer considerando de la presente resolución, se ha verificado que CREDICORP SAF registra adicionalmente como antecedente de sanción la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 030-2018-SMV/10, notificada el 18 de mayo de 2018 por la cual se le sanciona con una (1) amonestación por incurrir en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del REGLAMENTO DE SANCIONES, al haber comunicado información eventual fuera del plazo establecido por el REGLAMENTO DE FONDOS MUTUOS, y por el RHI. Esta Resolución de Superintendencia Adjunta no fue objeto de impugnación. El plazo de quince (15) días hábiles para la interposición del recurso administrativo venció el 8 de junio de 2018;

44. Cabe indicar que el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, que entró en vigencia el 19 de diciembre de 2018, establece que no se consideran antecedentes la comisión de la misma infracción en el año previo a la infracción por sancionar;

45. En ese sentido, si bien a la infracción señalada en el literal a) del tercer considerando de la presente resolución, le es aplicable el REGLAMENTO DE SANCIONES por ser la norma que estuvo vigente a la fecha de ocurrido el hecho, se observa que el artículo 25°, literal a) del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, en aplicación del principio de irretroactividad contemplado en el artículo 248°, numeral 5 del TUO de la LPAG, es más favorable a CREDICORP SAF, por lo que la sanción impuesta por la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 017-2016-SMV/10, al haber sido impuesta en el año previo a la comisión infracción señalada en el literal a) del tercer considerando de la presente resolución, no corresponde ser considerada como antecedente de sanción;

46. Con referencia a la reincidencia por la comisión de la misma infracción, se tiene en cuenta aquella sanción firme impuesta por la SMV dentro del plazo de un (1) año anterior a la comisión de la infracción por sancionar.

47. Dentro de este marco, se debe manifestar que en relación a la comunicación oportuna de información eventual, señalada en el literal a) del tercer considerando de la presente resolución, se ha verificado que CREDICORP SAF registra como reincidencia en la comisión de la misma infracción, la Resolución de Superintendencia Adjunta SMV N° 017-2016-SMV/10;

48. En relación a la presentación oportuna de información periódica, señaladas en el literal b) y c) del tercer considerando de la presente resolución, se ha verificado que CREDICORP SAF no registra reincidencia en la comisión de la misma infracción;

49. Con relación a las circunstancias de la comisión de las infracciones, debe mencionarse que CREDICORP SAF, en su condición de empresa supervisada por la SMV, conoce de las normas que regulan al mercado de valores y en ese sentido de las normas que la obligan a presentar a la SMV información periódica y eventual, dentro de los plazos establecidos en las mismas;

50. Sin embargo, CREDICORP SAF no presentó oportunamente la información materia de cargo detallada en el literal a) del tercer considerando, remitiendo el hecho de importancia referido a la designación del Comité de Vigilancia del FONDO DE INVERSIÓN; con 206 días de retraso con relación a la fecha límite; y además omitió la presentación de la información financiera individual anual auditada y Memoria Anual del FONDO MUTUO correspondientes al ejercicio 2018 hasta la fecha de la notificación del OFICIO DE CARGOS;

51. Si bien el 24 de enero de 2020 CREDICORP SAF presentó a la SMV la referida información financiera, ello lo efectuó después de que se le notificaran los cargos, siendo que estos se formularon cuando la presentación de la información se encontraba omisa;

52. En lo concerniente al beneficio ilícito resultante por la comisión de las infracciones, se debe señalar que no se ha llegado a acreditar que CREDICORP SAF haya obtenido un beneficio que guarde relación directa con las infracciones materia de análisis en el presente procedimiento administrativo;

53. Respecto a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, no se ha evidenciado que CREDICORP SAF haya actuado con intencionalidad en la comisión de las infracciones materia de cargos;

54. Con relación a la probabilidad de la detección de las infracciones, se debe indicar que en el presente caso las infracciones en las que ha incurrido CREDICORP SAF fueron evidenciadas como resultado de las actividades de supervisión y control realizada por la SMV respecto del cumplimiento de la presentación oportuna de la información periódica y eventual, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable;

55. Siguiendo con el análisis, con relación a la determinación de la sanción, debe señalarse lo que se señala a continuación;

SOBRE LA INFRACCIÓN LEVE DESCRITA EN EL LITERAL a) DEL TERCER CONSIDERANDO

56. Los CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que se podrá imponer una sanción de amonestación, aplicable para infracciones leves, cuando se cumplan concurrentemente las siguientes pautas establecidas en el inciso 4.2, numeral (ii) de los referidos criterios: (i) la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima; (ii) la infracción cometida no haya ocasionado un perjuicio concreto a los inversionistas o asociados; (iii) el sujeto infractor no cuente con antecedentes o teniéndolos se trate de infracciones tipificadas como faltas leves impuestas en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa; (iv) el sujeto infractor no haya obtenido un beneficio por su conducta ilegal; y, (v) no se haya acreditado que el infractor actuó con dolo en la comisión de la infracción;

57. Así también, dichos CRITERIOS DE SANCIÓN establecen que en caso no corresponda aplicar una sanción de amonestación, se deberá imponer una sanción de multa;

58. Al respecto, conforme se aprecia de la evaluación realizada en la presente resolución, se ha verificado que CREDICORP SAF cuenta con antecedentes de sanción en los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la infracción que se evalúa, no obstante, se tratan de faltas leves;

59. Con relación a la condición referida a que la afectación a la transparencia en el mercado sea mínima, se debe advertir en principio y como se ha mencionado en la evaluación de los criterios de sanción, que todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica y eventual, afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo y por cuanto dicha información resulta relevante no solo para los inversionistas y accionistas de la sociedad administradora, sino para el mercado en general. En ese sentido, es obligación de toda sociedad administradora de fondos supervisada por la SMV, presentar la información periódica y eventual exigida por la normativa dentro de los plazos establecidos, esto es, de manera oportuna;

60. En tal sentido, CREDICORP SAF debió cumplir con remitir el hecho de importancia descrito en el literal a) del tercer considerando de la presente resolución, conforme lo establecido en el artículo 9° del RHI, el 17 de febrero de 2017; sin embargo el referido hecho de importancia fue presentado el 11 de setiembre de 2017, esto es, con 206 días de retraso, en ese sentido, como se ha señalado, todo incumplimiento a la normativa respecto de los plazos establecidos para presentar información periódica y eventual afecta la transparencia del mercado de valores, más aún si este incumplimiento se prolonga en el tiempo, por lo que en el presente caso la afectación a la transparencia en el mercado de valores no ha sido mínima;

61. Por lo tanto, como resultado de la evaluación realizada, CREDICORP SAF no cumple con las condiciones establecidas en el numeral 4.2, inciso ii) de los CRITERIOS DE SANCIÓN para aplicarle una sanción de amonestación;

62. En ese sentido, de acuerdo con los CRITERIOS DE SANCIÓN, respecto del hecho detallado en el literal a) del tercer considerando de la presente resolución, correspondería aplicar a CREDICORP SAF una sanción de multa ascendente a 3.06 UIT, equivalente a S/ 12 393,00 (Doce mil trescientos noventa y tres y 00/100 Soles);

SOBRE LAS 2 INFRACCIONES GRAVES DESCRITAS EN LOS LITERALES b) Y c) DEL TERCER CONSIDERANDO

63. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 34° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, vigente al momento de la comisión de los hechos, por la comisión de infracciones de naturaleza grave CREDICORP SAF es pasible de ser sancionada con multa no menor de veinticinco (25) y hasta cincuenta (50) UIT; sin embargo teniendo en cuenta los criterios de sanción analizados, y en aplicación del Principio de Razonabilidad contemplado en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que señala que las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el tercer

párrafo del artículo 25^{o9} del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, corresponde imponer a CREDICORP SAF una sanción aplicable a las infracciones leves, conforme lo previsto en el artículo 35° del Nuevo REGLAMENTO DE SANCIONES

64. En ese sentido, por las infracciones graves, corresponde aplicar a CREDICORP SAF una sanción de multa a cada uno de ellas correspondiente a una infracción leve, considerando para ello que como infracción grave la multa sería como mínimo de 25 UIT, y que la multa a imponerse debe ser superior a aquella que correspondería una infracción leve que sancione situaciones de similar naturaleza a los hechos materia de cargos de las infracciones graves;

65. De otro lado, cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha determinado la existencia de agravantes contempladas en el inciso 4.2, numeral (vi) de los CRITERIOS DE SANCIÓN;

66. En adición a lo anterior, corresponde analizar los supuestos eximentes y atenuantes de responsabilidad establecidos en el artículo 236-A° de la LPAG, recogido actualmente en el artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁰, así como las condiciones atenuantes de responsabilidad establecidas en el segundo párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

67. En ese sentido, de conformidad con lo determinado en el artículo 257° del TUO DE LA LPAG, no se observa que en el presente caso se haya configurado alguno de los supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad;

68. Respecto al atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG, recogido en el artículo 26° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES, se debe señalar que CREDICORP SAF ha reconocido su responsabilidad respecto de las infracciones señaladas en los literales b) y c) del tercer considerando de la presente resolución, de manera expresa y por escrito, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, y de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, sin expresiones ambiguas o contradictorias; por lo que de acuerdo a lo establecido en el referido artículo 26°¹¹, literal

⁹ **“Artículo 25°.- Criterios de sanción**
(...)”

Cuando, de la evaluación de los criterios antes mencionados, se advierta que no existe proporcionalidad entre la sanción a imponer y los hechos imputados, por excepción y mediante resolución fundamentada, se puede imponer una sanción correspondiente a una clasificación inferior a la prevista”.

¹⁰ **“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.*
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.*
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.*
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.*
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.*
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.*

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.*

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- b) Otros que se establezcan por norma especial.”*

¹¹ **“Artículo 26.- Atenuantes de Responsabilidad**

Constituyen condiciones atenuantes de responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Reconocimiento de responsabilidad del infractor de forma expresa y por escrito, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador.*

a), numeral 1 y cuarto párrafo del mismo artículo, corresponde reducir el monto de la multa aplicable en un cincuenta por ciento (50%);

69. Con relación a la de la infracción señalada en el literal a) del tercer considerando de la presente resolución, en la medida que CREDICORP SAF ha reconocido la infracción, también se aplicará el atenuante de responsabilidad señalado precedentemente de acuerdo a lo establecido en el artículo 257°, numeral 2, inciso a) del TUO DE LA LPAG; ello de conformidad con el principio de irretroactividad, contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO DE LA LPAG¹², el cual fue recogido en el artículo 2° del NUEVO REGLAMENTO DE SANCIONES y que entró en vigencia desde el 19 de diciembre de 2018, según el cual se aplican las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrirse en la infracción, salvo que las normas posteriores sean más favorables;

70. En tal sentido, corresponde reducir la sanción de multa determinada en los considerando precedentes, debiéndose señalar que para el caso de las infracciones graves, de sancionarse como tales, hubiese correspondido aplicar una multa que fluctúa entre 12.5 UIT y 50 UIT; es decir, el 50% del rango establecido para infracciones graves, pero que no obstante lo señalado, por principio de razonabilidad y motivos expuestos precedentemente, se aplicará una multa correspondiente a infracciones leves, la cual deberá ser superior a aquella que correspondería a una sanción por infracción leve por hechos de similar naturaleza a la de las infracciones graves;

Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 17, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias, así como a los CRITERIOS DE SANCIÓN y su modificatoria;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado los estados financieros individuales auditados anuales correspondientes al ejercicio 2018 del fondo mutuo estructurado denominado “Credicorp Capital Cupón Escalonado X FMIV”.

Cuando la sanción aplicable sea una multa, ésta se reduce, teniendo en cuenta lo siguiente:

- 1. Si el reconocimiento de la infracción se presenta dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos, el monto de reducción será de cincuenta por ciento (50%).*

(...)

El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas o contradictorias; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. De presentarse descargos, a pesar de haber efectuado un reconocimiento de responsabilidad, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”.

¹² **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

5.- Irretroactividad.- *Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Artículo 2º.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo I, numeral 2, inciso 2.10 del Reglamento de Sanciones, aprobado la Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01, por no haber presentado la Memoria Anual del FONDO MUTUO correspondiente al ejercicio 2018 del fondo mutuo estructurado denominado "Credicorp Capital Cupón Escalonado X FMIV".

Artículo 3º.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido en una (1) infracción de naturaleza leve tipificada en el Anexo I, numeral 3, inciso 3.1 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF-94.10, por no haber comunicado oportunamente el hecho de importancia referido a los cambios en los miembros del Comité de Vigilancia del fondo de inversión denominado Credicorp Capital – Fondo de Inversión en Depósitos e Instrumentos de Deuda", ocurrido el 17 de febrero de 2017.

Artículo 4º.- Sancionar a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos con una multa de 13.315 UIT equivalente a S/ 55 693,50 (Cincuenta y cinco mil seiscientos noventa y tres y 50/100 Soles) por lo dispuesto en los artículos 1º, 2º y 3º de la presente resolución.

Artículo 5º.- La presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial mediante la interposición del recurso de reconsideración o apelación para el caso de las infracciones descritas en los artículos 1º y 2º de la presente resolución, y recurso de reconsideración para el caso de la infracción descrita en el artículo 3º de la presente resolución, presentado ante la misma, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 6º.- En el caso de que la presente resolución no sea objeto de impugnación mediante recurso de reconsideración o apelación en el plazo de quince (15) días hábiles de notificada y quede consentida, deberá ser publicada en el Portal de la Superintendencia del Mercado de Valores, en observancia de lo dispuesto por el numeral 1, artículo 7º de la Política sobre difusión de proyectos normativos, normas legales de carácter general, agenda regulatoria y otros actos administrativos de la SMV, aprobadas por Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01 y su modificatoria, y por lo dispuesto en el artículo 14º del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01.

Artículo 7º.- Transcribir la presente resolución a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial